

fianca del alcalde.

En la villa de Sanp. de la villa de Vergara di a de
 pena Sant miguel. veinte e nueve dias del mes
 de septiembre de mill e seiscientos. y cinco años en
 presencia de mi Juany del excib. f. h. p. del
 numero de la dha villa y del ayuntamiento de
 concejo de la et de yuso f. h. p. Jorge y bane
 de recalde al de ordinario de la dha villa y
 su jurisdiccion. tomo Crecio juramento en forma
 de uidad de sobre la señal de la cruz. del cap. an
 miguel y de amelaqueta gasteu al de or
 dinario de la dha villa y su jurisdiccion. Cexido
 y nonbrado para ello oydia para el año.
 Veridexo e quando e la fuerza y confusion
 del juramento en tal caso. a certumbrado
 para que busara y exercera el dho oficio se
 gún el como. de ues obligado. y el to cap. an
 miguel y de amelaqueta gasteu. de bap
 del dho juramento. oficio prometio. y que
 exercera. e usara el dho oficio de alcaide bien
 y fielmente e con toda retitud. e diligencia
 e a la admistrara pura e total. qual
 mente a las personas que ante el lepidieren a
 plicando y dando. a cada vno lo que es suyo.
 sin aficion. dando ni parcialidad. y sin tener
 atencion. ni respeto a deudo ni a d. ni a
 nio otro y nterese particular y par

Ex quo quod vera amicitia est amicitia
tra benevolae et omnium illorum

Ninguna Persona reciba daño ni perjuicio a
quien por su causa y en el oficio de la jurisdicción como en
los negocios y cosas tocantes a la gobernanza
de la república y castigare los pecados públicos y
obediencia y cumplir las cartas y provisiones
reales. de summa y esta de toda diligencia
y dar a buena residencia quando fuere
espirado el dho oficio y a su persona personalmente
en esta dha villa a treintadías de la dha residencia
conforme a lo dispuesto por las leyes y premissas
destos reynos y tomar y reciba las quentas
de los propios y bienes de la dha villa y de todo
lo que uno ueno y ruto sea. el alcalde que
deue fiar en su oficio por su causa de su
negligencia se ofusca nublada como
dho es. a ninguna persona daño perdido ni
quebra ni perjuicio alguno so pena de pa-
gar e cumplir. el mismo todo lo tal con
su persona y bienes. e a mayor abunda-
miento y seguridad. de lo susodho jun-
tamente consigo o por su fiador o
aprovechados o de su oficio y su oficio de arrenda
miento del número de la dha villa y de los
della que estauan presentes a los quales se rogó
que les diesen la dha fianza y ellos di-
xieron que lo habían y heran foyentes
de haber lo por ende el dho Juan y capitán
miguél de carne y que la gastaban

Como pte Principal y las dhas personas deanti de
 y Juan de anteaga como sus fiadores consi-
 trayendo se por principales deudores y paga-
 dores. y cumplidores y habiendo de deuda
 y cargo. y negocio azeno propio suyo. todos
 de mancomun. y avdo de uno cada
 uno equal quier de las. y nro tldun renun-
 ciando. como renunciaron. la ley de duobus
 res de vendi y la autentica y presente co-
 dice de fidei iuribus y la pte tola del
 diuo adriano y el beneficio de la esar-
 sion y division y las demas leyes. que
 ablan. en favor. de los mancomunados.
 como en ellas y en cada una de las se
 contiene dixieron que se obligauan por
 que el dho capitán miguel pene de ame-
 ga tebu. alcalde de yusara y exera el
 dho oficio como de susorensiue y para
 cumplir a todo lo demas contenido. y re-
 ferido en esta carta so pena que ellos
 mis mos cumplan y pagaran llanam-
 todos los daños perdidas quebra y men-
 cauas. que a qual quiera persona o persona
 se le sube diere y tenieren en razn de
 ello. con todas las otras cosas. y danos que
 sobre ello. se le sube diere. nato manen-
 te pto para lo qual todo. que dho es asite
 rex guardan cumplir y pagar cauendo
 firme obligaron sus personas. y bienes

que pte vera antia de samu-
 tra de uede de al o mandando de uenir

Enaydes auí des. Qa Sa. Edicion y Otorgaron
todo supeditado a plenaria jurisdiccion. a lo
que el p^{ro}curador del r^{ey} nro. señor auia su
julgado. se sometieron y renunciaron sus
propios fueros jurisdicciones y domicilios para
por todo. rigor. y mas breue remedio del
Obia Executiva Ocomomepraya lugar lea
lan y apremiada la paga y cumplimiento de to
do r^{ey} dho. como si fuesen p^{ro}curador y senten^{da} difini
ticia de p^{ro}curador competente pasada en autoridad
de cosa juzgada so lo qual renun^{ciaron} todas y qual
qu^{iera} leyes fueras e d^{er} de su fuor en vno con
taley. e d^{ize} que dize que la general renun
ciacion de leyes fha en vna e nte^{sta} m^o d^{ize} q^{ue}
oto^{ro} g^{ra}ta q^{ue} en la dha^{da} del Vagaya e d^{ize} m^o
y a^{ntes} d^{ize} d^{ize} d^{ize} por p^{ro}curador d^{ize} d^{ize} Juan
Dexceib ax f^uu^{er} siendo p^{ro}curador p^{ro}to^{ro} q^{ue}
m^o d^{ize} d^{ize} d^{ize} q^{ue} Juan d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize}
y m^o d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize}
y d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize}
tes aqui en^{te} y o^{tro} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize} d^{ize}
co. e lo firmaron de sus nombres. = testado =

+ Juan = no vala =
Juan = no vala =
Juan = no vala =
Juan = no vala =

S m d e

o m p d i a t e g a

o m p d i a t e g a